



Roj: **STS 6778/1999 - ECLI:ES:TS:1999:6778**

Id Cendoj: **28079110011999101779**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/1999**

Nº de Recurso: **459/1995**

Nº de Resolución: **888/1999**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **JOSE MENENDEZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO por la Sala Primera de este tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. magistrados anotados al margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, como consecuencia de juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de dicha capital, sobre indemnización de daños, cuyo recurso fue interpuesto por "PROVinsa S.A.", representada por el Procurador D. José Luis Ferrer Recuero y defendida por el Letrado D. Herminio Martínez Gil, en el que también han sido parte D. Bartolomé , D. Jose Ángel Y D. Gonzalo .

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. Dña. Fuensanta Martínez-Abarca Artiz, en nombre y representación de D. Bartolomé , formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o "culpa aquiliana", contra la entidad "PROVinsa, S.A.L.", contra D. Gonzalo y D. Jose Ángel , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia por la que estimando la acción ejercitada, se establezcan los siguientes pronunciamientos:

1º).- Se declare a los demandados civilmente responsables de la ruina sobrevenida al edificio propiedad del actor, sito en calle DIRECCION000 , núm. NUM000 de esta capital.

2º).- Como consecuencia de los anterior, se condene a los demandados, solidariamente, a que indemnicen al actor de los daños y perjuicios irrogados, mediante el abono de las siguientes cantidades:

A).- la de cuatro millones setecientos dieciséis mil ochocientas pesetas, a que ascendía el valor de dicho edificio antes de las obras que motivaron su ruina. Y B).- La que se fije de ejecución de sentencia, como resultado de sumar las que se acrediten por los siguientes conceptos: a) Costo de las obras de demolición de tal edificio, cuando se efectúen conforme a las oportunas instrucciones gubernativas, b) Importe de los gastos y quebrantos económicos afrontados por el actor con motivo del obligado desalojo del repetido edificio, incluyendo los de contratación y acondicionamiento del local arrendado para su negocio, en AVENIDA000 nº NUM001 , bajo NUM002 , así como los alquileres pagados por éste y los dejados de percibir por la vivienda de DIRECCION001 nº NUM003 , NUM004 , a que tuvo que trasladar su domicilio familiar, devengados desde Agosto de 1989 hasta el momento en que se le haga pago efectivo de la cantidad a que se refiere el apartado "A)" precedente; y c) Intereses legales de las antedichas cantidades, y desde que se declare a los demandados incursos en mora. Y

3º).- Se impongan expresamente a dichos demandados las costas procesales.

2.- Admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció el procurador D. José Augusto Hernández Foulquie, en representación de D. Jose Ángel , quien contestó a la demanda formulando la excepción de falta

de litisconsorcio pasivo necesario y suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda con absoluci3n de su representaci3n y con expresa imposici3n de costas a la actora.

El Procurador Sr. Aledo Mart3nnez, en representaci3n de D. Gonzalo , contesto igualmente la demanda solicitando se dicte sentencia en la que se declare no haber lugar a la demanda , con imposici3n de cotas a la actora.

Finalmente por la representaci3n de Provinsa, S.A., se present3 escrito contestando a la demanda, oponi3ndo a la misma, y solicitando se desestimen integralmente las pretensiones de la actora .

3.- Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia n3 4 de los de Murcia, dict3 sentencia el 20 de mayo de 1993, cuyo Fallo era el siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por el Procuradora Sra. Martinez-Abarca Artiz, en nombre y representaci3n de D. Bartolom3 contra la Entidad Provinsa S.A., D. Gonzalo , D. Jose 3ngel , "Antonio Galvez S.A." y "Ba3os y Montoya S.L, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones formuladas en su contra, con imposici3n de las costas procesales a la parte actora."

SEGUNDO.- Apelada la anterior sentencia por la representaci3n de D. Bartolom3 , y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Secci3n Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, dict3 sentencia el 2 de diciembre de 1994, cuyo Fallo era el siguiente: "Que con estimaci3n parcial del recurso de apelaci3n interpuesto por la representaci3n procesal de Don Bartolom3 contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n3 4 de esta ciudad en juicio de menor cuant3a n3 468/90, de que dimana el presente rollo, la que es de fecha 20 de Mayo de 1993, debemos revocar y revocamos la misma y, en su lugar, con estimaci3n parcial de la demanda, condenamos a la demandada Provinsa S.A.L. a satisfacer al actor la cantidad de cuatro millones de pesetas. Absolvemos a los restantes demandados respecto de las pretensiones ejercitadas en su contra; todo ello sin especial declaraci3n sobre las costas causadas en ambas instancias."

TERCERO.- 1. Notificada la resoluci3n anterior a las partes, por el Procurador Sr. Ferrer Recuero en representaci3n de Provinsa S.A.L., se interpuso recurso de casaci3n con apoyo en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo de lo establecido en el n3 4 del art. 1692 de la LEC, por el que se denuncia infracci3n de los arts. 1902 y 1907 del C3digo Civil. Segundo. igualmente al amparo del n3 4 del art. 1692 de la LEC, se denuncia la infracci3n del art. 1907 del C3digo Civil. Tercero.- Igualmente se denuncia la infracci3n de la jurisprudencia sentada en materia de compensaci3n de culpas, y que lleva a fijar la condena de 4.000.000 ptas.

2.- Admitido el recurso, y examinadas las actuaciones, se se3al3 para la votaci3n y fallo el d3a 14 de octubre el presente, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOS3 MEN3NDEZ HERN3NDEZ

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Infracci3n de los art3culos 1902 y 1907 del C.c se denuncia en el motivo primero del recurso, reiter3ndose en el motivo segundo la pretendida violaci3n del 3ltimo precepto citado. Para evitar repeticiones seguiremos la t3cnica casacional de una fundamentaci3n jur3dica agrupada.

El argumento no pudo prosperar, porque la Audiencia ha aplicado la normativa del art. 1902, que obliga a los negligentes a reparar los da3os causados a otro. Provinsa S.A.L. incurri3 en culpabilidad al no solicitar al Ayuntamiento de Murcia licencia para el apuntalamiento de la casa medianera, incumpliendo as3 el art. 43 de las Ordenanzas Municipales sobre Apeos y Apuntalamientos y pese a que en el proyecto del derribo, confeccionado a instancia del infractor, se incluyeron los planos pertinentes para estas actuaciones y al ordenar la demolici3n sin adoptar esas precauciones.

SEGUNDO.- En el motivo tercero se alega infracci3n de la jurisprudencia sentada en materia de compensaci3n de culpas.

Tampoco este motivo puede prosperar. Ha existido una concurrencia culposa por parte del demandante Sr. Bartolom3 al no realizar las catas sugeridas por la Gerencia de Urbanismo en orden a practicar las reparaciones que hubieran resultado necesarias. Por parte de "Provinsa S.A.L." al no verificar los apuntalamientos precisos (que hubiesen generado a su favor un derecho de repetic3n por los gastos sufragados) con lo que al derribar la pared medianera, en la que se sustentaba el edificio contiguo, aceler3 su estado precario, que se troc3 en ruina inminente.

La responsabilidad neutralizadora del demandante viene claramente establecida en los arts. 389 y 1907 del C.c. Conforme al primero, el propietario de la finca ruinosa estaba obligado a ejecutar las obras necesarias para evitar su ca3da. El incumplimiento de esta obligaci3n legal (que conforma el lado negativo de ese derecho



casi absoluto que es el dominio) genera la responsabilidad del dueño si sobreviene la ruina por falta de esas reparaciones que eran necesarias (art. 1907).

Bien es cierto que los arts. 1902 y siguientes del C.c, reguladores de la responsabilidad extracontractual, están pensados para los daños que se causan a otro. Y aquí el menoscabo se produce directamente para el propietario negligente que, como tal dueño, ha de soportar los deméritos, así como se beneficia de los acrecimientos. El daño se lo causa el propietario a sí mismo y, por ello, ha de asumirlo en la cuantía concurrente y compensadora.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

### FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION, interpuesto por "PROVinsa, S.A.", contra la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1994 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia. Condenamos a dicha recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Notifíquese esa resolución a las partes y comuníquese a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de los autos y rollo que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos I. SIERRA GIL DE LA CUESTA .- P. GONZÁLEZ POVEDA .- J. MENENDEZ HERNANDEZ.- rubricados.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Menéndez Hernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.